

Eugenia Cecilia Gómez Castañeda<sup>1</sup>

---

Fecha de recepción: noviembre 2014

Fecha de aceptación: abril 2015

### Resumen

La violencia de género es el resultado de un proceso de construcción social y cultural, en el que se exterioriza la necesidad de dominación del hombre hacia la mujer. En consecuencia, se trata de un fenómeno complejo en el que converge una multiplicidad de factores (sociales, culturales, económicos, institucionales e individuales), que ponen de manifiesto las asimetrías de género entre hombres y mujeres.

Por otra parte, la normativa de nuestro país orientada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, es relativamente reciente, y constituye una respuesta a las demandas del movimiento feminista de los 90, así como a las presiones que dentro del escenario internacional, comenzó a ejercer dicho movimiento, sobre las estructuras estatales.

En consecuencia, el objetivo de la presente ponencia, será el de analizar las diversas manifestaciones de la violencia de género, desde una perspectiva jurídico-normativa y social; a la luz del plexo normativo de la legislación argentina, y de los testimonios de víctimas entrevistadas en la Unidad de Violencia de Género e intrafamiliar de la ciudad de La Banda (prov. de Santiago del Estero). Asimismo, se procurará abordar desde una perspectiva crítica y comparada, la normativa vigente en materia de femicidio/feminicidio.

**Palabras clave:** violencia de género, cultura patriarcal, procesos de socialización y culturalización, tipificación penal.

---

<sup>1</sup> Abogada. Escribana Alumna de la Maestría en Relaciones Internacionales y del Doctorado en Humanidades de la UNT. Investigadora del Centro de Estudios Históricos e Interdisciplinarios de la Mujer (CEHIM/UNT). Ex becaria del Consejo de Investigaciones de la UNT. (CIUNT). Instructora de la Unidad de Violencia de Género e Intrafamiliar de la Circunscripción Judicial Banda- Robles, provincia de Santiago del Estero.

## Abstract

Gender violence is the result of a process of social and cultural construction, in which the need for domination of man is externalized against women. Consequently, it is a complex phenomenon which converges multiple (social, cultural, economic, institutional and individual) factors, which highlight gender inequalities between men and women.

Moreover, the rules of our country oriented to prevent, punish and eradicate violence against women, is relatively recent, and is a response to the demands of the feminist movement of the 90s, as well as the pressures on the international scene he began practicing this movement, on state structures.

Consequently, the objective of this paper will be to analyze the various manifestations of gender violence, from a legal-normative and social; in light of the normative core of Argentina law and the testimony of victims interviewed in Domestic Violence Unit and domestic City La Banda (prov. de Santiago del Estero). It will also seek to address a critical and comparative perspective, current legislation on femicide.

**Keywords:** domestic violence, patriarchal culture, socialization and enculturation processes, criminalization.

## INTRODUCCIÓN

La violencia de género es una problemática social y global que ha venido reproduciéndose a lo largo de la historia de la humanidad y, comprende una serie de situaciones cuyo común denominador es la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por el sólo hecho de su pertenencia a ese género, de modo tal que su agresor pertenece al género opuesto.

Además de esta caracterización binaria de sus protagonistas, la violencia de género tiene también un componente subjetivo misógino que consiste en causar un daño al otro por el hecho de ser mujer. En consecuencia, no cualquier circunstancia de violencia contra la mujer, es violencia de género.

En Argentina, las disposiciones legislativas y particularmente las normas penales, orientadas a contrarrestar y sancionar la violencia de género, son relativamente

recientes. El primer gran paso en este sentido, fue la sanción de la ley N° 24.417(1994) sobre “ Protección contra la Violencia Familiar”; luego se adoptó la ley N° 26.485 (2009), “para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” .Un gran adelanto fue el otorgamiento, durante el 2011, de jerarquía constitucional a la Convención de Belem do Pará, firmada por 32 naciones en 1994 , y ratificada por Argentina, a través de la ley. N° 24.632(2009)

A su vez, en el ámbito local, la provincia de Santiago del Estero adhirió a la ley Nacional N° 26.485, a través de la ley N° 7032, sancionada en septiembre del 2011, que recita en su artículo primero : “Los Poderes del Estado Provincial en el ámbito de su competencia, adoptarán las medidas necesarias para implementar la conciencia de género, prevenir, sancionar y erradicar la violencia y toda forma de discriminación contra la mujer, priorizando la prevención, y garantizando la protección y asistencia integral de las víctimas, así como la promoción de la sanción y reeducación de los victimarios”

Por último, en diciembre del año 2012 se promulgó la ley N° 26.791, que introdujo a la normativa penal, el delito del femicidio/ feminicidio, aunque no como tipo penal autónomo, sino como uno de los agravantes enumerados en el artículo 80 del C.P

En consecuencia, el objetivo de la presente ponencia, será el de analizar las diversas formas en que la violencia de género se manifiesta, a la luz de lo dispuesto por la legislación argentina, y de los testimonios de víctimas entrevistadas en la Unidad de Violencia de Género e intrafamiliar de la ciudad de La Banda ( prov. De Santiago del Estero). Asimismo, se procurará abordar desde una perspectiva crítica y comparada, la normativa vigente en materia de femicidio/feminicidio.

## **LA VIOLENCIA DE GÉNERO: PRECISIONES CONCEPTUALES**

Cuando se habla de violencia contra las mujeres, se recurre generalmente a la expresión “violencia de género”, por cuanto ésta es el resultado de la construcción social y cultural, y no el producto de la naturaleza. Su razón de ser radica en la necesidad del hombre de controlar a la mujer dentro del sistema social patriarcal.

La violencia entonces, es inseparable de la noción de género porque se basa y se ejerce en y por la diferencia social y cultural entre hombres y mujeres. Incluir, por lo tanto, la noción de género en la definición de la violencia, es fundamental en la medida en que, el género es la construcción misma de la jerarquización patriarcal (Amorós, 1995, *apud*. Velázquez, 2009)

En este sentido, la violencia contra la mujer es un fenómeno muy complejo, arraigado en las relaciones de poder basadas en el género, la sexualidad, la identidad y las instituciones sociales. Asimismo, es el producto de una serie de circunstancias complejas y multifactoriales. (Heinse, 1997). En este orden de ideas, el “modelo ecológico” ideado para explicar el conjunto de causas de la aparición de la violencia, se apoya en cuatro grupos de factores:

- **Factores individuales:** aspectos biográficos, con historias de abusos y violencia en la familia de origen, características de la personalidad, educación, nivel económico, trastornos psicopatológicos.
- **Factores relacionales:** conflictos en las relaciones conyugales, familiares o en el entorno próximo.
- **Factores comunitarios:** condiciones sociales, comportamientos socioculturales, aislamiento.
- **Factores sociales:** es decir, situaciones ancladas en la tradición en donde las normas y la costumbre otorgan el control al hombre sobre la mujer, y ésta acepta la violencia como forma de resolver los conflictos.

Estos factores no actúan de manera independiente; por el contrario las creencias y los valores de la cultura patriarcal preparan a la mujer desde la infancia para aceptar la dominación masculina, que a su vez se representa bajo la estructura de pares opuestos: hombre/ mujer, alto/bajo, grande /pequeño, público / privado, cultura/naturaleza, es decir bajo estructuras binarias de pensamiento, en las que quedan reflejadas las relaciones de poder y la oposición entre lo masculino y lo femenino, en donde lo dominante y lo dominado, son entendidos como lo natural. El mundo socializado bajo este esquema, está incorporado en nuestros esquemas de pensamiento, y por lo tanto, en la forma en que actuamos y percibimos. (Bourdieu, 1998; Lamas, 2000)

## LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Los instrumentos internacionales clásicos sobre derechos humanos<sup>2</sup>, no hacen mención especial a los derechos de las mujeres, ni a cuales serían las obligaciones de los Estados respecto de las mismas.

El primer antecedente en este sentido fue la Convención sobre la Eliminación de

todas las formas de discriminación contra la mujer, sancionada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en 1979.

A partir de la década de los 90, y con la intensificación del movimiento feminista en el escenario internacional, emergieron varios instrumentos internacionales específicos de la temática:

a)- Declaración y Plataforma de acción de Viena, emergente de la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, de 1993; en donde se reconoció que los derechos de las mujeres son derechos humanos, y que en consecuencia, la violencia contra aquéllas es un problema de derechos humanos, instándose a los Estados, a proteger y promover tales derechos.

b)- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, (1993), que es el primer instrumento que se encarga exclusivamente de la problemática de la violencia contra la mujer, definiéndola como:

*“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”<sup>3</sup>*

c)- La Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), o Convención de Belem do Pará

d)- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), emergente de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer; que establece una serie de objetivos estratégicos para el empoderamiento de la mujer y para la igualdad de género, sobre la base de 12 esferas de acción. Entre ellas: “la violencia contra la mujer” en la cual se introdujeron tres objetivos estratégicos: adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, estudiar las causas y consecuencias de la violencia contra la mujer y la eficacia de las medidas de prevención, y por último, eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia derivada de la prostitución y la trata<sup>4</sup>

Particular detenimiento merece la Convención de Belem do Pará, por cuanto consagra el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, el derecho a

---

<sup>2</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, etc.

<sup>3</sup> Texto completo disponible en site: [http://www2.ohchr.org/spanish/law/mujer\\_violencia.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/mujer_violencia.htm)

<sup>4</sup> Texto completo disponible en site:  
<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

vivir libres de toda forma de discriminación, y a ser valoradas y educadas libres de estereotipos y prácticas culturales basadas en la inferioridad y subordinación (artículos 3º, 4º, 5º, 6º)

Asimismo, establece el deber de los Estados Partes de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ; incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas o de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia ( vgr. las medidas de protección); modificar las prácticas jurídicas o consuetudinarias; derogar las leyes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; adoptar las disposiciones legislativas necesarias para la implementación de esta Convención ( art. 7º)

En este sentido, y con la finalidad de cumplir con el compromiso asumido ante la comunidad internacional, (a partir de la adhesión a la Convención de Belem do Pará en 1994, y a otros instrumentos internacionales afines), el Estado Argentino debió adecuar su legislación interna a las políticas internacionales que desde los 90 comenzaron a orientarse hacia la superación de las asimetrías de género, y fundamentalmente de la violencia contra la mujer.

Si bien la Convención de Belem do Pará, es el primer tratado internacional que introduce la categoría “género” en la definición de la violencia contra la mujer; en el sistema universal el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional también incorpora la voz “género”, indicando que “se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad (Vázquez Toledo, 2008).Es decir que, en esta concepción del género se pone el énfasis en la construcción social que subyace a lo femenino y a lo masculino, y en consecuencia, , la violencia de género basada en razones de género, es una categoría que comprende la violencia contra la mujer, pero no se limita a ella. También comprende la violencia que, por razones de género, se dirige a quienes poseen identidades de género dominantes (lesbianas, gays, intersex, transexual o transexuales), así como ciertas formas de violencia contra hombres que se ven obligados a seguir los patrones de género dominantes. (Ídem)

## LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA NORMATIVA NACIONAL

La regulación normativa que se ha dado a la problemática de la violencia contra la mujer, puede dividirse en nuestro país, en tres etapas (Buompadre, 2013).

- En una primera etapa se puso el acento en los casos de violencia en el ámbito intrafamiliar, incluyéndose los hechos de violencia doméstica que afectaban física y psicológicamente a todos los miembros del grupo familiar, no sólo a la mujer. Es así como, en primer término, se sancionó la ley de Violencia Familiar, N° 24.417/94<sup>5</sup>, que no es en rigor una ley integral sobre violencia, toda vez que en su articulado se concentran fundamentalmente las medidas cautelares que pueden ser impuestas por los jueces en los casos de violencia intrafamiliar. Así, define en primer término al grupo familiar, como aquel que se origina en el matrimonio o en las uniones de hecho (art. 1º), luego define las medidas cautelares que el juez interviniente puede adoptar al tomar conocimiento de la denuncia, debiendo incluso determinar el plazo de duración de dichas medidas, según los antecedentes del caso<sup>6</sup>

- En una segunda etapa se sanciona la Ley N° 26.485/09, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, ley que resulta mucho más específica para la problemática en cuestión, ya que circunscribe su arco protector exclusivamente a la mujer. Es decir, ya no basta con la presencia de un sujeto pasivo integrante de un determinado grupo familiar, sino que debe tratarse de un sujeto que haya sido víctima de violencia en razón de su pertenencia al género femenino. En esta etapa se entiende que la violencia contra la mujer trasciende el ámbito privado, para convertirse en una cuestión de interés público.

Esta ley define a la violencia contra la mujer a:

*“ toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta , tanto en el ámbito público como en el privado, basada en la relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Se considera violencia indirecta, a toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con relación al varón. (Artículo 4º)*

<sup>5</sup> Texto completo disponible en site:

<http://www.consejosdederecho.com.ar/leydeviolenciafamiliar.htm>

<sup>6</sup> Entre las medidas cautelares se encuentran: exclusión de autor de la vivienda en donde habita el grupo familiar; prohibir al agresor el acceso al domicilio del damnificado, a su lugar de trabajo o estudio; ordenar el reintegro al domicilio de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor de la violencia intrafamiliar; decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos ( art. 4º)

-Una tercera etapa comenzaría, según Buompadre (2013), con la incorporación de los delitos de género al Código penal. Entendemos que la ley N° 26.791/11 constituye un adelanto en este sentido, puesto que su artículo 1° ordena modificar los incisos 1° y 4° del artículo 80 del Código Penal, mientras que su artículo 2° incorpora los incisos 11 y 12.<sup>7</sup>

Por último, en el ámbito local, la sanción de la ley N° 7032/11 sobre “prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres”, constituye un avance sustancial, toda vez que dicho cuerpo legal adhiere a la ley nacional N° 26.485, y prevé el procedimiento a través de cual se abordará judicialmente los casos de violencia contra la mujer en nuestra provincia.

### **LOS TIPOS DE LA VIOLENCIA DE GENERO EN LA LEY N° 26.485/09**

El artículo 5 de la ley N° 26.485/09, establece cinco tipos de violencia contra la mujer<sup>8</sup>, mientras que el artículo 6 expresa las diversas modalidades, es decir, las formas en que aquéllos (tipos) pueden manifestarse: violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.

En el presente trabajo, analizaremos los distintos tipos de violencia, a la luz de la primera de las modalidades que señala la ley, es decir la violencia doméstica, entendiéndose como tal, a aquella que es ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ocurra.

Así, el precitado artículo 5, establece cinco tipos de violencia:

- 1- **Física:** es decir la que se emplea contra el cuerpo de la mujer, produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo, y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.
- 2- **Psicológica:** es la que pueda causar daño emocional, disminución de la autoestima, perjuicio en el pleno desarrollo personal, control o degradación de las acciones de la mujer, o de sus creencias o decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, manipulación, descrédito o aislamiento. También incluye la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación, limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio

---

<sup>7</sup> Ver apartado “El femicidio/ feminicidio en la legislación comparada”

<sup>8</sup> Sobre las modalidades de la violencia contra la mujer, véase el artículo 6 de la ley N° 26.485.

a su salud psicológica y a la autodeterminación.

- 3- **Sexual:** representada en cualquier acción que implique vulnerar el derecho de la mujer a decidir voluntariamente sobre su vida sexual o reproductiva, quedando incluida la violación dentro del matrimonio, o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia.
- 4- **Económica y patrimonial:** se orienta a generar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes ; pérdida , sustracción, destrucción, o retención indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales ; limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades fundamentales; limitación o control de sus ingresos, y percepción de un salario menor por igual tarea dentro del mismo lugar de trabajo
- 5- **Simbólica:** es la que a través de patrones estereotipados, valores o mensajes, transmite o reproduce conductas de dominación, desigualdad y discriminación contra la mujer.

Al respecto, Marie-France de Hirigoyen (2008), también establece una diferenciación entre las formas que puede asumir la violencia de género, definiéndolos del siguiente modo:

**Violencia física:** incluye un amplio abanico de malos tratos, que pueden ir desde un simple empujón hasta el homicidio: puñetazos, patadas, intentos de estrangulamiento, mordiscos, quemaduras, brazos retorcidos, agresiones con arma blanca arma de fuego, etc. Generalmente esos golpes apuntan al rostro, a los ojos, e incluso al vientre cuando la mujer está embarazada.

*“yo le he dicho que se vaya y que vuelva cuando le pase la borrachera, pero él me ha dicho que él es el que manda aquí, y me ha dado una piña en la oreja. Cuando he caído al suelo, él me ha agarrado del cuello. Como yo lloraba, mi hijo, el más chiquito se ha despertado y cuando él lo ha visto, ahí me ha soltado”* (Cristina, entrevista personal, 30 de mayo del 2013).

*“cuando he abierto la puerta, me ha llevado a los empujones hasta la pieza, me ha tirado sobre la cama, y me ha dado varias piñas en la cabeza y una en el ojo....adentró del ojo se me ha puesto rojo, como si fuera un derrame, y a los días, se me ha puesto morado a la vuelta del ojo ....encima se me han hecho dos chichones porque él me hacía dar contra la pared”* (Liliana, entrevista personal, 18 de junio del 2013).

**Violencia psicológica:** se produce cuando una persona adopta actitudes verbales o comportamentales, destinadas a denigrar o negar la manera de ser de otra persona. La dificultad en detectar este tipo de violencia radica en que se trata de una noción subjetiva, pues un mismo comportamiento puede adoptar diferentes significados según el contexto en que se produzca, o bien puede ser percibido como abusivo por unos y no por otros. Para la autora, la violencia psicológica se articula en torno a varios ejes de comportamiento o actitudes que constituyen “microviolencias” difíciles de detectar:

\**Insultos:* las agresiones verbales de los hombres hacia las mujeres son muy estereotipados y de naturaleza sexual la mayor parte de las veces.

*“sos una puta, te haces culiar con los vecinos, te agarran entre todos y te la meten por todos lados te llenan de leche, sos una cualquiera, tu mamá también es una puta, igual que vos, ella te llena la cabeza para que te hagas culiar, tu hermano también es un puto, yo sí quiero lo puedo agarrar a él también”* (Angélica, entrevista personal, 25 de junio del 2014).

*“sos una puta, una culiada, te andas haciendo culiar con todo el mundo, ya vas a ver, te voy a cagar matando culiadora de mierda”* (Paola, entrevista personal, 7 de marzo del 2014).

\**Aislamiento y Control:* se ubican en el ámbito de la posesión y consiste en vigilar a alguien para dominarlo. Para que la violencia pueda perpetuarse, es necesario ir aislando progresivamente a la mujer de su familia, sus amigos, impedir que trabaje o que tenga vida social. De este modo, el hombre procura que la mujer no sea demasiado independiente para que no se escape de su control. Transcurrido un tiempo, puede ser que sea la propia mujer quien se aísle.

*“todo el problema ha venido cuando yo he empezado a trabajar, él me decía que no quería que salga de la casa, me decía que elija entre el trabajo o mi hija. También se molesta si quiero ver a mi familia, no quiere que lleve a la chiquita a la casa de mi mamá, dice que ella y mis hermanos son una mala influencia...ha llegado a mandarles una carta documento prohibiéndoles que se le acerquen a mi hija.”* (Marcia, entrevista personal, 26 de diciembre del 2013).

\**Celos patológicos:* no se basan en ningún elemento de la realidad (ej. Una infidelidad), sino que provienen de una tensión interna que el agresor trata de aplacar. Los celos pueden afectar el pasado de la mujer y en estos casos, el hombre no deja de referirse a acontecimientos sobre los que no tiene ningún control, porque pertenecen al pasado.

*“me decía que soy una puta, una sucia, que le doy asco porque he estado con muchos hombres, que por eso él me rechazaba, y que vive conmigo porque yo lo mantengo, no porque me quiera”* (Noemí, entrevista personal, 6 de septiembre del 2013).

*“me ha maltratado los nueve años que estuvimos casados, todo por celos. Muchas veces, cuando yo volvía del trabajo, me obligaba a sacarme la ropa interior para olerla. Él me decía que yo tenía relaciones con mis compañeros de trabajo, o con mi jefe”* (Silvia, entrevista personal, 4 de abril del 2014).

\* *Acoso por intrusión* (stalking): se produce después de la separación, y cuando el hombre se niega a dejar marchar a su ex pareja. No puede estar sin ella, la vigila, la sigue por la calle, la acosa por teléfono, la espera a la salida del trabajo. Estos casos pueden llegar al homicidio, puesto que la mayor parte de los asesinatos de mujeres, se producen durante la fase de la separación.

*“Desde que lo he denunciado me persigue y me hostiga. Ha llegado a mandarme 40 mensajes de texto en una tarde. He tenido que cambiar el número, pero igual él ha conseguido el nuevo y me ha seguido escribiendo y llamando”* (Miriam, entrevista personal, 16 de abril del 2013).

\* *Denigración*: se orienta a atacar la autoestima de la persona a través de actitudes desdeñosas o palabras hirientes o frases despectivas. Puede consistir en despreciar lo que la mujer hace, lo que es, o en poner en duda su salud mental acusándola de depresiva, anticipando así, lo que se desea inducir en ella.

*“cuando estaba estacionando el auto en el playón, ella se ha bajado sin fijarse que venía un remis, entonces yo le he dicho: cuidado che boba, no ves que viene un auto....ella tiene problemas de bipolaridad, yo tengo varios sumarios administrativos por las denuncias de ella, incluso decía que yo abusaba sexualmente de ella, pero es mentira”* (Flavio, entrevista personal, 8 de abril del 2014).

*“él siempre me ha pegado, y me ha prometido que iba a cambiar. Yo pensaba que con el nacimiento de mi hija las cosas iban a cambiar, pero no, él siempre me trata mal. El año pasado he tenido un intento de suicidio por el cuadro de depresión que tenía. Mi terapeuta me ha dicho que mi problema no es lo que me ha pasado de chica, sino la situación que paso con él todos los días.....Yo he sido violada a los 11 años, y cada vez que discutimos, él me saca ese tema, me dice que él me ha tapado, y que soy una desagradecida porque ahora lo quiero dejar”* (María Eugenia, entrevista personal 23 de junio del 2013).

*\*Crítica al físico:* los ataques pueden centrarse en lo femenino de la compañera, en su atractivo, o en su capacidad de ser una buena o mala ama de casa.

*“él ha empezado minimizándome, me decía que estoy vieja, flaca, que no tengo teta ni culo” (Marta, entrevista personal, 23 de junio del 2014).*

*\*Humillación:* consiste en rebajar o ridiculizar al otro, y a menudo tiene un contenido sexual.

*“Como yo soy muy católica, y voy mucho a la Iglesia, él me decía que las cosas que hacíamos en la intimidad no eran de una mujer de la Iglesia, y se reía” (Marta, entrevista personal, 23 de junio del 2014).*

*\*Intimidación y amenaza:* estos actos se orientan a provocar miedo en el otro, y se potencian cuando el hombre manipula un cuchillo o cualquier otro tipo de arma.

*“él ha entrado a la madrugada por la ventana, me ha despertado y me ha dicho que se iba a matar porque yo no quería volver con él, lloraba y me decía que se iba a matar porque era la única manera de dejarme tranquila a mí y a las chicas. En eso ha sacado una pistola plateada, se ha parado en frente de la mesa de la cocina, se ha apuntado a la cabeza y ha gatillado. Como el disparo no ha salido, ha señalado la foto de mi hermano y me ha dicho: mira Paola, ves que no ha salido el tiro, es tu hermano que no quiere que me muera” (Paola, entrevista personal, 7 de marzo del 2014).*

**Violencia sexual:** puede consistir en obligar a alguien a practicar actividades sexuales peligrosas o degradantes, o bien obligar a la persona a mantener relaciones sexuales no deseadas

*“estoy cansada de sus abusos, siempre me ha pegado, tengo quemaduras de cigarrillo por todo el cuerpo, hasta mordeduras de él. Abusaba sexualmente de mí, me ultrajaba anal, oral y vaginalmente. Tuve problemas ginecológicos por su culpa, sangraba mucho, tenía hemorragias, pero igual me obligaba a tener relaciones” (Dominga, entrevista personal, 2 de junio del 2014).*

**Violencia económica:** considerada por la autora como una forma particular de violencia psicológica, ya que el temor a las dificultades materiales, como consecuencia de la dependencia económica, impide a la mujer abandonar a su cónyuge violento. En todos los casos, el objetivo es arrebatarse a la mujer su autonomía y cualquier margen de maniobra, si intenta una separación.

*“esto viene desde que yo he empezado a trabajar, porque él quería que yo cobre y le de la mitad del sueldo a él. Como yo le he dicho que no, ahí han empezado los problemas....él le pone llave a la pieza de él, compra la mercadería y la mete en la pieza, me dice que él me va a dar cuando yo necesite algo para cocinar, pero que le tengo que pedir primero.....él quiere sacarme de la casa, porque yo le he dicho que quiero separarme, por eso yo me he inscripto en el IPVU con mis hijos, y le he pedido a él, que me ayude con los contactos políticos que tiene, pero me ha respondido que no me va a hacer dar ninguna casa, porque no me lo merezco” (Ángela., entrevista personal, 18 de marzo del 2014).*

**\*Homicidio del cónyuge:** este tipo de violencia se corresponde con una toma de conciencia de la insoportable alteridad del otro. El homicidio puede haber sido más a o menos premeditado, cuando el hombre considera haber sufrido un perjuicio o una injusticia ante la separación, por lo que la muerte es una forma de obtener una compensación. También puede ocurrir cuando la mujer intenta separarse o huir. En este caso el pensamiento obsesivo y celoso del hombre se acentúa a tal punto que el agresor no puede considerar otra solución que no sea el homicidio, que en definitiva termina siendo la forma de afirmar su propia omnipotencia, que sólo puede imponerse a partir de la negación del otro.

*“ese día yo he vuelto de dejarlas a las chicas en la escuela, eran como las 14. 30 hs., cuando he llegado a la casa, me he ido al lavadero a lavar un poco de ropa, y a los veinte minutos más o menos, he vuelto para la cocina, y ahí ha salido él de atrás de la puerta, me ha agarrado del brazo, me ha llevado a la pieza, me ha tirado sobre la cama, se me ha subido encima, y ha sacado un arma. Él se ha puesto el cañón del revolver en la boca y con la mano derecha de él agarraba la izquierda mía para que gatille. El revolver tenía una sola bala, cuando ha llegado a la altura del cañón, él se ha apartado un poco y me ha disparado a la altura del estómago. El arma ha hecho una explosión, yo he visto como un fuego que salía del cañón.....cuando él ha visto que yo estaba bien, me ha dicho: mira vos la suerte que tienes, que no salga la bala, pero ahí nomás ha empezado a sacudir las sábanas, y me hacía que me sacuda la remera a mí.” (Paola, entrevista personal, 7 de marzo del 2014).*

## EL “FEMICIDIO/ FEMINICIDIO” EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Hasta no hace mucho tiempo, los homicidios de mujeres, en circunstancias de violencia de género eran considerados “crímenes pasionales”, en los cuales aparecía el factor afectivo: “el amor”, como circunstancia atenuante para excusar al autor (Hirigoyen, 2008). En la actualidad, y a partir de los estudios realizados por los movimientos feministas anglosajones, durante la décadas de los 90, se introdujo la denominación “femicidio o feminicidio”. Si bien existe una controversia en cuanto al alcance de uno u otro término, para alguna doctrina el femicidio es el acto de dar muerte a una mujer y en consecuencia, sería un equivalente de cualquier homicidio (Buompadre, 2011). Sin embargo, otra parte de la doctrina lo define como:

*“la muerte violenta de una mujer cometida por un hombre por el simple hecho de ser mujer, con independencia que ésta se cometa en el ámbito público o privado y que exista o haya existido o no, alguna relación entre agresor y víctima” (Peramato Martín, 2012)*

La expresión “feminicidio” en cambio, se refiere a la muerte de una mujer basada en su condición de género o en la misoginia. A su vez, algunas autoras, como Lagarde y Toledo Vázquez, incluyen como elemento del feminicidio, la impunidad y la inacción del Estado frente a este tipo de delitos (Buompadre, 2011)<sup>9</sup>, definiéndolo en consecuencia como “un crimen del estado”; puesto que el feminicidio se produce cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en el hogar, ni en el lugar de trabajo, en la vía pública o en lugares de ocio (Peramato Martín, 2012).

En suma, la aplicación de uno u otro concepto, se vincula con la diversidad de problemáticas de cada país, y con la riqueza en la discusión teórica y política al respecto. De este modo, el concepto de “femicidio” es utilizado en países como Guatemala, Costa Rica, Chile, Nicaragua; y el de “feminicidio” (acuñado por el movimiento feminista mexicano), en países como El Salvador, Perú y México (Garita Vilchez, 2012).

---

<sup>9</sup> El uso del neologismo “femicidio fue utilizado por primera vez por Diana Rusell, quien en 1976 ante el Primer Tribunal Internacional de crímenes contra las mujeres. Inicialmente lo definió como “el asesinato de mujeres realizado por hombres, motivado por odio, desprecio,

## Tipo penal: femicidio

**Chile: artículo 390 del C.P:** “El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”<sup>10</sup>

**Costa Rica: artículo 21 de la ley de penalización de la violencia contra la mujer N° 8589/07):**“femicidio”: “Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.”<sup>11</sup>

**Guatemala: artículo 6 de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer):** “ Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena

---

placer o un sentido de propiedad sobre la mujer. Posteriormente, junto a Jill Radford lo describió como el “asesinato misógino de mujeres por hombres”

<sup>10</sup> Texto disponible en site: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>

por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.<sup>12</sup>

**Nicaragua: artículo 9 de la ley N° 779/12** (Ley integral contra la violencia hacia las mujeres): “Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;
- e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;
- f) Por misoginia;
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;
- h) Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.

Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima.

Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concorra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Texto completo de la ley N° 8589/07 en site: [http://www.oas.org/dil/esp/Penalizacion\\_de\\_la\\_Violencia\\_contra\\_las\\_Mujeres\\_Paraguay.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Penalizacion_de_la_Violencia_contra_las_Mujeres_Paraguay.pdf)

<sup>12</sup> Texto completo de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer ( decreto 22/08) disponible en site: [http://www.oas.org/dil/esp/Ley\\_contra\\_el\\_Femicidio\\_y\\_otras\\_Formas\\_de\\_Violencia\\_Contra\\_la\\_Mujer\\_Guatemala.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Ley_contra_el_Femicidio_y_otras_Formas_de_Violencia_Contra_la_Mujer_Guatemala.pdf)

<sup>13</sup> Texto completo de la ley N° 779/12 ( ley integral contra la violencia hacia las mujeres”, disponible en site:

## Delito de feminicidio

**México: Artículo 325 de la Reforma del Código Penal Federal**, (vigente desde el 2012). “Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos<sup>14</sup>.

---

[http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/0/8f45bac34395458c062578320075bde4/\\$FILE/Ley%20No.%20779%20Ley%20Integral%20contra%20la%20Violencia.pdf](http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/0/8f45bac34395458c062578320075bde4/$FILE/Ley%20No.%20779%20Ley%20Integral%20contra%20la%20Violencia.pdf)

<sup>14</sup> Texto completo disponible en site:

**El Salvador: artículo 45 de la ley N° 520/12**(Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres) Femicidio: “*Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- a) *Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.*
- b) *Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.*
- c) *Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.*
- d) *Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.*
- e) *Muerte precedida por causa de mutilación.*

**Artículo 46.- Femicidio Agravado**

*El delito de femicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:*

- a) *Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.*
- b) *Si fuere realizado por dos o más personas.*
- c) *Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.<sup>15</sup>*

**Perú. Artículo 107 de la Ley N° 29.819/11:** Femicidio: *será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a una mujer en un contexto de:*

- 1- *Violencia familiar.*
- 2- *Coacción, hostigamiento o acoso sexual*
- 3- *Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición, o relación que le confiera autoridad al agente*
- 4- *Cualquier acto que implique discriminación por su condición de mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal, de convivencia o sentimental*

---

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF\\_ref113\\_14jun12.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref113_14jun12.pdf)

<sup>15</sup> Texto completo disponible en site:

[http://www.cepal.org/oig/noticias/paginas/9/46299/2010\\_EI\\_SAL\\_LeyEspecial\\_Integral\\_.pdf](http://www.cepal.org/oig/noticias/paginas/9/46299/2010_EI_SAL_LeyEspecial_Integral_.pdf)

*La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes: 1) Si la víctima era menor de edad; 2) Si la víctima se encontraba en estado de gestación; 3) Si la víctima se encontraba bajo su cuidado o responsabilidad, 4) Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual, 5) Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera algún tipo de discapacidad, o se encontrara en situación de vulnerabilidad, o 6) Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el art. 108. En el caso del numeral 4, si la víctima es menor de edad, se aplicará la cadena perpetua.<sup>16</sup>*

En lo que respecta, al abordaje de este delito en la norma penal argentina, cabe aclarar que la ley N° 27.791 no incorpora el femicidio/ feminicidio como el tipo penal independiente. Sólo modifica los incisos 1° y 4° del artículo 80 del C.P( homicidio agravado), e incorpora los incisos 11° y 12°, y modifica el artículo 80 *in fine*. Asimismo, a los efectos de la modificación e incorporación de los incisos 1°, 4°, 11° y 12°, las discusiones parlamentarias sobre femicidio/ feminicidio, tuvieron en cuenta la clasificación realizada por Diana Russell. Según los estudios de esta investigadora sudafricana, existen tres tipos de femicidio:

- 1- Femicidio íntimo: homicidio producido por el hombre con quien la víctima tenía o tiene una relación de convivencia, familiar e íntima.
- 2- Femicidio no íntimo: en este caso, la víctima no tenía una relación de convivencia o intimidad con el autor.
- 3- Femicidio por conexión o vinculado: consiste en el asesinato de un familiar, pariente o persona ligada por un vínculo afectivo a la mujer, con el fin de castigarla, destruirla psicológicamente, o provocarle un sufrimiento<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Texto completo disponible en site:

[http://spij.minjus.gob.pe/informacion/archivos/archivo\\_2014.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/informacion/archivos/archivo_2014.pdf)

<sup>17</sup> El Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio en México, formuló la siguiente clasificación: 1) Femicidio íntimo: es la privación dolosa de la vida de una mujer, cometida por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo, o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial, o afines a éstas; 2) Femicidio familiar íntimo: privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge, o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta el cuarto grado( hermana, concubina, adoptada o adoptante, o que tenga una relación afectiva o sentimental, sabiendo el delincuente de esta relación); 3) Femicidio infantil: es la privación dolosa de la vida cometida contra niñas menores de edad, o que no tengan capacidad mental, ya sea que se trata de hija descendiente o colateral hasta el cuarto grado; 4) Femicidio sexual sistémico: asesinato codificado de niñas o mujeres por ser tales, cuyos cuerpos han sido violados, torturados y asesinados por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear las fronteras de género, por medio de un terrorismo de estado en el que los grupos hegemónicos refuerzan el dominio masculino, y sujetan a las mujeres y sus familiares a una inseguridad crónica, a la impunidad y a la complicidad; 5) Femicidio por ocupaciones estigmatizadas: es el caso de las mujeres que son asesinadas por la ocupación o el trabajo

Así, el artículo 80 del C.P recita: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

**1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.** (Inciso sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.791/12)

De la interpretación textual de este inciso, surge que los sujetos del delito (activo y pasivo), pueden pertenecer al sexo masculino y/o femenino. Es decir, el matrimonio o pareja, puede estar constituida por un hombre y una mujer, una mujer y otra mujer, un hombre y otro hombre. Por lo tanto, si entendemos al femicidio/ feminicidio como el asesinato de un hombre hacia una mujer por su condición de tal; los casos previstos en este inciso no necesariamente constituyen femicidio/feminicidio, sino homicidio agravado por el vínculo o la relación de pareja.

*Cuando en el caso del inciso 1º de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de 8(ocho) a 25( veinticinco) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente haya realizado actos de violencia contra la mujer.*

Es decir que, si hubieron antecedentes de violencia, no se tendrán en cuenta las circunstancias previstas en el art. 81 del C.P (homicidio en estado de emoción violenta, cuando las circunstancias lo hicieren excusable, o cuando con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, se produjere la muerte de una persona, siendo que el medio empleado no debería razonablemente causar ese efecto)

**4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.**(inciso sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.791/12)

En este caso, el móvil del autor es el odio hacia la víctima, por su pertenencia a un determinado género (masculino- femenino), su orientación sexual (heterosexual,

---

que desempeñan( bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales). Información obtenida del Informe” Una mirada la feminicidio 2007-2008”. Texto completo disponible en site [http://observatoriofeminicidio.files.wordpress.com/2011/09/informe\\_ocnf\\_2008.pdf](http://observatoriofeminicidio.files.wordpress.com/2011/09/informe_ocnf_2008.pdf)

homosexual, bisexual), su identidad de género<sup>18</sup>. En rigor, tampoco este inciso constituye un caso palmario de femicidio/feminicidio, por cuanto el “odio”, puede estar dirigido, o no, a una mujer o a quien se autoperciba como tal.

**11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. (Inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791/12)**

Recién en este inciso, aparece definido el femicidio/feminicidio, puesto que necesariamente el sujeto activo del homicidio es un hombre, el sujeto pasivo es una mujer, y el delito se da en un contexto determinado que es el de la violencia de género, es decir en un contexto de asimetría, subordinación y sometimiento de la mujer hacia el hombre. La crítica que podría hacerse a este inciso, es que se circunscribe a las relaciones heterosexuales, limitación que se hubiera salvado con la inclusión, como sujeto pasivo, no sólo de la mujer, sino de toda persona que se autoperciba como tal (travesti, transgénero, transexual), conforme lo establecía el artículo 80 bis del proyecto original del Senado,<sup>19</sup> que finalmente no fue incluido en el texto de la ley N° 26.791

**12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1° (inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791/12).**

En este caso, la finalidad del sujeto activo es “causar un sufrimiento”, al sujeto pasivo. Pero del texto surge que, el género de uno y otro es indistinto. Por lo tanto, tampoco este inciso supone un caso de femicidio en sentido estricto, sino de homicidio agravado, aunque se corresponde, de algún modo, con lo que Diana Russell denomina “femicidio vinculado o por conexión”. En realidad, la denominación correcta (en razón de las condiciones exigidas para su perfección típica), sería la de homicidio por conexión o vinculado.

---

<sup>18</sup> Según la ley N° 26.743, artículo 2°, se entiende como identidad de género, a la vivencia interna o individual de género, tal como cada persona la siente, la cual puede corresponderse o no con el sexo biológico. Esto puede llevar a la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos o de otra índole, vestimentas, modales, modos de hablar. Ver texto completo de la ley en site: <http://www.diputados.gov.ar/leyes/ley.jsp?num=26743>

<sup>19</sup> Artículo 80 bis: “ Se impondrá prisión perpetua al hombre que matare a una mujer o a una persona que se autoperciba con identidad de género femenino y mediare violencia de género”.

Resta aclarar que, en estos casos, el asesinato del sujeto pasivo, está destinado a causar dolor o sufrimiento de la pareja o ex pareja del autor del delito. (Hijo, familiar, padre, madre)

Por otra parte, según los datos estadísticos del Observatorio de femicidios “Adriana Marisel Zambrano, dirigido por la Asociación Civil “ La casa del encuentro”<sup>20</sup>, entre 2008 y 2012, en nuestro país cada 35 horas fue asesinada una mujer en circunstancias de violencia de género, produciéndose en nuestro país 1236 femicidios, y 95 femicidios vinculados.

Año 2008: 208 femicidios y 11 femicidios vinculados

Año 2009: 231 femicidios y 16 femicidios vinculados

Año 2010: 260 femicidios y 15 femicidios vinculados

Año 2011: 282 femicidios y 29 femicidios vinculados

Año 2012: 255 femicidios y 24 femicidios vinculados<sup>21</sup>

## LA TIPIFICACIÓN PENAL ARGENTINA Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO

En la experiencia de la Unidad de Violencia de género e intrafamiliar de la ciudad de la Banda, **los delitos denunciados por las víctimas**, son:

- Lesiones: leves, graves o gravísimas (art. 89, 90 y 91 del C.P),

**Artículo 89 del C.P:** *“Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.”*

**Artículo 90 del C.P. –** *“Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro”*

**Artículo 91 del C.P** *“Se impondrá prisión o reclusión de tres a diez años, si la lesión produjere enfermedad mental o corporal, cierta o probable incurable, la inutilidad permanente para el trabajo ,la pérdida de un*

<sup>20</sup> Información disponible en site: <http://www.lacasadelencuentro.org/femicidios.html#arriba>

<sup>21</sup> Según el Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio, entre 2006 y 2012, los feminicidios aumentaron un 40% en México. Cada día se asesinan un promedio de 6.4 mujeres.

*sentido, de un órgano de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir”.*

**Por su parte el artículo 92 del C.P,** establece:

*“ Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89 de seis meses a dos años, en el caso del artículo 90 de tres a diez años, y en el caso del artículo 91 de tres a quince años.*

Es decir que, si la mujer es víctima de lesiones leves, graves o gravísimas, y concurre alguno de los agravantes del artículo 80, se incrementa la pena, por producirse las mismas en circunstancias de violencia de género. En consecuencia, en tales casos, las lesiones serán calificadas por el artículo 92 del C.P.

El resto de los delitos denunciados no son agravados/ calificados por el texto de la norma penal, en caso de haber sido cometidos en el contexto de la violencia de género.

#### **Abuso sexual (artículo 119 del C.P)**

**Artículo 119:** *Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.*

*La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.*

*La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier v*

*En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:*

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;*
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;*

- c) *El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio*
  - d) *El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;*
  - e) *El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;*
  - f) *El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.*
- En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f)."*

**- Amenazas, simples o calificadas** (art. 149 bis y 149 ter del C.P)

**Artículo 149 bis:** *“Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas. Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.”*

**Artículo 149 ter.** - *En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será:*

- 1) *De tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas;* 2) *De cinco a diez años de prisión o reclusión en los siguientes casos:*
  - a) *Si las amenazas tuvieran como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos;*
  - b) *Si las amenazas tuvieran como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.*

**- Privación ilegítima de la libertad** (art. 141 y 142 del C.P)

**Artículo 141.** - *Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años; el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.*

**Artículo 142.** - *Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;
2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;
3. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;
4. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;
5. Si la privación de la libertad durare más de un mes.

- **Daños** (artículo 183, primer párrafo del C.P)

**Artículo 183:** Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

- **Desobediencia judicial** (art. 239 del C.P)

**Artículo 239** “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal”

De este modo, los tipos de violencia contra la mujer referidos en la ley N° 26.485, encuentran su correlato en nuestro Código Penal del siguiente modo:

- Violencia física → comprendida en el delito de lesiones, y en el de homicidio
- Violencia psicológica → comprendida sólo en el delito de amenazas
- Violencia económica y patrimonial → comprendida sólo en el delito de daños
- Violencia simbólica → sin tipificación penal
- Violencia sexual → comprendida en el delito de abuso sexual

## CONCLUSIONES

A partir de la década de los 90, se produjo tanto en el ámbito nacional como internacional, un gran avance desde el punto de vista normativo, en materia de violencia de género. Sin embargo, la norma penal argentina, aún carece de una transversalización de la perspectiva de género, puesto que muchas de las situaciones que son frecuentemente denunciadas por las mujeres víctimas de violencia, carecen de una sanción penal, por no configurar delito la conducta del agresor

En este sentido, los tipos de violencia de género enumerados por la ley N° 26.485/09, encuentran un soporte normativo parcial, ya que a excepción de la violencia física y sexual, el resto de los tipos de violencia no se corresponde cabalmente con una conducta punible según el texto del código penal

En consecuencia, la “tercera etapa”, de la que habla Jorge Buompadre, se encuentra apenas en una fase inicial, puesto que la ley 26.791/12 incorpora el homicidio de un hombre contra una mujer por su condición de tal, como “homicidio agravado” y no como tipo penal autónomo (femicidio/feminicidio). Además, el legislador no ha procurado compatibilizar dicha ley con la N° 26.743/12(derecho a la identidad de género), poniéndose consecuentemente de manifiesto, una desarticulación normativa, que impide la integración de las diversas situaciones que hacen a la complejidad del concepto de “género”.

## BIBLIOGRAFIA

Buompadre, Jorge Eduardo (2013): “*Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género*”. Alveroni Ediciones

Bourdieu, Pierre (1998): “*La dominación masculina*.” Consultado el 02/03/2012. Disponible en site: <http://forodelderecho.blogcindario.com>

Garita Vilchez, Ana Isabel (2012): “*La regulación del delito del femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*”. Texto completo disponible en site: [http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg\\_del\\_femicidio.pdf](http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf)

Heise L. (1997): “*La violencia contra la mujer. Organización global para el cambio*”. En: Edleson JL, Eisikovits ZC. *Violencia doméstica: La mujer golpeada y la familia*. Barcelona: Granica; 1997. p. 19-58.

Hirigoyen Marie-France (2008): “*Mujeres maltratadas. Los mecanismos de la violencia en la pareja*”. Paidós. Buenos Aires. Argentina.-

Lamas, Marta (2000): “*Diferencias de sexo, Género y diferencia sexual*”. Ciucuilco. Revista Nueva Época. Vol. 7. N° .18 México”.

Peramato Martín, Teresa (2012): “El femicidio y el feminicidio”. Revista de Jurisprudencia N° 1. Enero del 2012. Texto completo disponible en site: [http://www.elderecho.com/tribuna/penal/femicidio-feminicidio\\_11\\_360055003.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/femicidio-feminicidio_11_360055003.html)

Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio: “*Una mirada al feminicidio en México 2007-2007*”. Texto completo disponible en site: [http://observatoriofemicidio.files.wordpress.com/2011/09/informe\\_ocnf\\_2008.pdf](http://observatoriofemicidio.files.wordpress.com/2011/09/informe_ocnf_2008.pdf)

Vázquez Toledo Patsilí: “*¿Tipificar el femicidio?* Anuario de Derechos Humanos, 2009. Pag 213- Texto completo disponible en site: <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/13660/13942>

Velázquez Susana( 2009): “ Violencia de género”. En Gamba Susana Beatriz: “Diccionario de estudios de género y feminismos.

## Instrumentos internacionales

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer: [http://www2.ohchr.org/spanish/law/mujer\\_violencia.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/mujer_violencia.htm)

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing ( 1995) <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

Convención de Belem do Para <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

## **Legislación en materia de femicidio/ feminicidio en América Latina y el Caribe**

Ley N° 20.480/10 de reforma del Código penal de Chile. Texto completo disponible en site:

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>

Ley N° 8589/07 de Penalización de la violencia contra las mujeres (Costa Rica). Texto completo disponible en site:

[http://www.oas.org/dil/esp/Penalizacion\\_de\\_la\\_Violencia\\_contra\\_las\\_Mujeres\\_Paraguay.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Penalizacion_de_la_Violencia_contra_las_Mujeres_Paraguay.pdf)

Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer - Dec.22/08- (Guatemala). Texto completo disponible en site:

[http://www.oas.org/dil/esp/Ley\\_contra\\_el\\_Femicidio\\_y\\_otras\\_Formas\\_de\\_Violencia\\_Contra\\_la\\_Mujer\\_Guatemala.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Ley_contra_el_Femicidio_y_otras_Formas_de_Violencia_Contra_la_Mujer_Guatemala.pdf)

Ley N° 779/12 de Nicaragua: Ley integral contra la violencia hacia las mujeres. Texto completo disponible en site:

[http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/0/8f45bac34395458c062578320075bde4/\\$FILE/Ley%20No.%20779%20Ley%20Integral%20contra%20la%20Violencia.pdf](http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/0/8f45bac34395458c062578320075bde4/$FILE/Ley%20No.%20779%20Ley%20Integral%20contra%20la%20Violencia.pdf)

Decreto de reforma al Código penal de México, del año 2012. Texto completo disponible en

site: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF\\_ref113\\_14jun12.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref113_14jun12.pdf)

Ley N° 29.829/12 de reforma al Código penal de Perú. Texto completo disponible en site:

[http://spij.minjus.gob.pe/informacion/archivos/archivo\\_2014.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/informacion/archivos/archivo_2014.pdf)

Ley N° 520/10: Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (El Salvador). Texto completo disponible en site:

[http://www.cepal.org/oig/noticias/paginas/9/46299/2010\\_EI\\_SAL\\_LeyEspecial\\_Integral\\_.pdf](http://www.cepal.org/oig/noticias/paginas/9/46299/2010_EI_SAL_LeyEspecial_Integral_.pdf)

### **Normativa nacional**

Código Penal

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar

<http://www.consejosdederecho.com.ar/leydeviolenciafamiliar.htm>

Ley N° 26.485, de protección integral, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

[http://www.cnm.gov.ar/LegNacional/Ley\\_26485\\_decreto\\_1011.pdf](http://www.cnm.gov.ar/LegNacional/Ley_26485_decreto_1011.pdf)

Ley N° 7.032

<http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/ley7032.pdf>

Ley N° 26.743 "Derecho a la identidad de género".

<http://www.diputados.gov.ar/leyes/ley.jsp?num=26743>

Ley N° 26.791

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206018/norma.htm>

## **Páginas web de organismos no gubernamentales**

La casa del encuentro: <http://www.lacasadelencontro.org/femicidios.html#arriba>

Observatorio Ciudadano Nacional de México:  
<http://observatoriofeminicidio.blogspot.com.ar/>